



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700132 00

Previo informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO, a través de apoderado judicial, solicita se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ15 – 2216 de 26 de agosto de 2015 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial que dio respuesta negativa a la petición radicada el 12 de agosto de 2015 en la que se solicitó el reconocimiento reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, se declare nula la Resolución No.002754 del 04 de noviembre de 2015 a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el acto anterior y se declare la nulidad la Resolución No.7297 del 01 de noviembre de 2016 mediante la cual se confirmó la decisión emitida en el Oficio No. DESTJ15 – 2216 de 26 de agosto de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago a favor de la demandante los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales devengados entre el 01 de enero de 2013 hasta la actualidad teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías, que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2017 (fl.5), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$9.524.632 (fl.5), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 02 de julio de 2015 vista a folio 30 del expediente, NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Escribiente en el Juzgado 03 de Familia de Circuito en el Municipio de Tunja Boyacá.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl. 1).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.636 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 116.940 del C.S. de la J. (fl. 1)

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No. DESTJ15 – 2216 de 26 de agosto de 2015 (fls.9-11), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 16 de octubre de

2017 interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la administración a través de la Resolución No.002754 de 2015(fl.19-20) y la Resolución No.7297 de 2016 (fl.22-28) que informa que no informa la procedencia de recursos razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia del Oficio No. DESTJ15 – 2216 de 26 de agosto de 2015 (fls.9-11), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, copia de la Resolución No.002754 de 2015 (fl.19-20) y copia de la Resolución No.7297 de 2016 (fl.22-28).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.32).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRONICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por **NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

por **NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Fijar la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al Abogado **JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.495.636 de Bogotá, y portador de la T.P. No.116.940 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

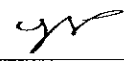
<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



313

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YORMEN HENAO BLANDON  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201700144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.8-9), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencias objeto de liquidación obran a folios 12 a 26 y 28 a 42 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 10 de julio de 2012 (fl.51).
- La certificación de los porcentajes de incremento de la asignación de retiro devengada por la ejecutante obra a folio 67 del expediente.
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 6577 de 06 de agosto de 2014 (fls.10-11, 64-66).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada el día 21 de octubre de 2014, por valor de \$10.199.911 (fls.59 Vto., 306 Vto.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 27 de enero de 2014 (fls.10, 59 Vto.)
- Se deben liquidar intereses comerciales durante los primeros treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del vencimiento de este intereses moratorios hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago, conforme lo ordenado en la sentencia presentada como título judicial (fl.42).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,


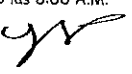
**RESUELVE:**

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral</b> <b>del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



265

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO SAMACÁ VARGAS y Otros**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 015 201600235 00**

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida por el decreto 383 de 2013 como factor salarial, asunto sobre el cual, según observa en el acápite de las pretensiones (fls. 11 y 12) también recae el sub iudice, aportando el correspondiente memorial de poder y el acta de reparto del proceso interpuesto.

Al respecto se evidencia que este Despacho ya se había pronunciado sobre el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja fundado en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P en auto del 22 de febrero de 2018 (fls. 252-256), encontrando que en esta oportunidad solamente se adiciona el argumento de haber interpuesto demanda bajo las mismas pretensiones, el cual en nada modifica la decisión adoptada por este Juzgado en el auto referido. Por ello, se estará a lo allí resuelto, en el cual se dispuso:

*Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 19 de diciembre de 2017 (fls.247-248), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.*

*Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.*

*Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que ellos, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>1</sup>:*

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

<sup>1</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

*En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.*

*Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese orden, le corresponde a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja desplegar el trámite establecido **en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho**, pues como ya se explicó en autos esta causal cobija a todos los jueces del circuito judicial de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que igualmente ya fue citada.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018 y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar a la Juez Cuarta Administrativa de Tunja**, estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual ya se había pronunciado por la causal de impedimento por ella invocada en el auto del 26 de abril de 2018. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

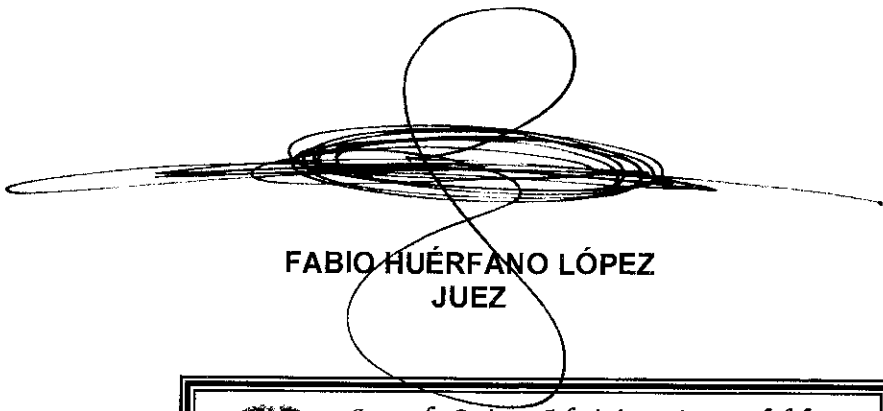
**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que remitan el presente proceso al Tribunal Administrativo de



Boyacá para efectos de la designación de Juez Ad-Hoc, atendiendo a que la causal de impedimento invocada afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la del auto de fecha 22 de febrero de 2018.


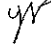
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



1021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS y Otros  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
y Otros  
RADICADO: 15001 3333 005 201600018 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades vinculadas como demandadas en el presente proceso.

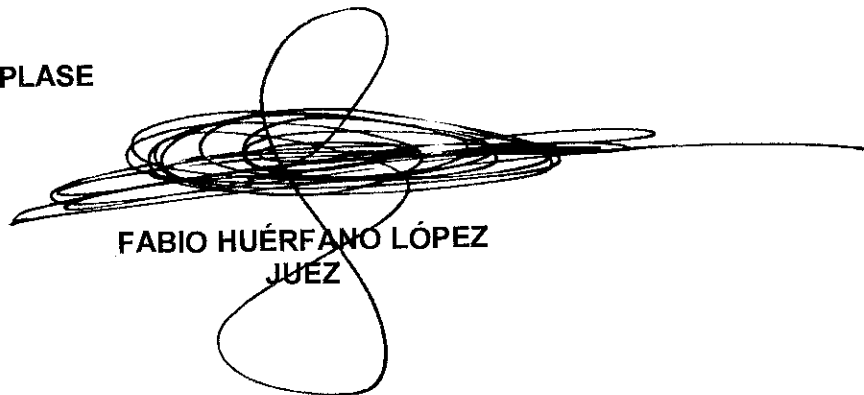
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la **continuación de la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 pm.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.

**Adviértase** a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberán allegar copia de las actas de los comités de conciliación correspondientes.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

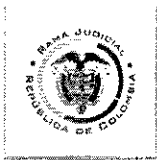
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800109 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. SUB 3207 de 10 de enero de 2018**, y **DIR 3530 de 19 de febrero de 2018**, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones y relacionadas con la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en último año de servicio, esto es, entre el 1° de febrero de 2015 y el 31 de enero de 2016, incluyendo como factores salariales la asignación básica y la prima de riesgo, en cuantía de \$2.056.678, efectiva a partir del 1° de febrero de 2016, fecha de retiro definitivo del servicio. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC; y al pago de intereses moratorios conforme al inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN<sup>1</sup>, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "*los derechos ciertos y discutibles*" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 03 de mayo de 2018 (fl.63), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$13.738.437 (fl.13), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo indicado en la demanda (fl.13), y en la Resolución No.004297 de 04 de noviembre de 2015, proferida por el Director General del INPEC (fl.32), el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUÁREZ afectado por la decisión que no le liquida la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el último año de prestación de servicios (fl.2 Vto.).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado DIEGO RENÉ GOMÉZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No.151.188 del C.S. de la J. (fl.1).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. SUB 3207 de 10 de enero de 2018 (fls.14-16)**, informó que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución No. DIR 3530 de 19 de**

<sup>1</sup> La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

febrero de 2018 (fls.19-21), se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante; razón por la cual, la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones No. SUB 3207 de 10 de enero de 2018 (fls.14-16), y No. DIR 3530 de 19 de febrero de 2018 (fls.19-21), proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la parte actora y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias en medio magnético de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUÁREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.



**Reconocer** personería jurídica al Abogado DIEGO RENÉ GOMÉZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No.151.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA MONROY ARIAS y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201800055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA, MAYRA ALEJANDRA ÁLVAREZ MÉNDEZ, ADRIANA DEL PILAR MONTAÑA MONTAÑA, MARTHA LUCIA MONROY ARIAS y TOMÁS DE JESÚS SÁNCHEZ GARCÍA a través de apoderado judicial, interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DESAJTJ16-1634 de 23 de junio de 2016, DESTJ16-117 de 26 de enero de 2016, DESTJ16-124 de 26 de enero de 2016, DESTJ16-116 de 26 de enero de 2016 y DESTJ16-120 de 26 de enero de 2016, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicitan la nulidad de la resolución por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el DESAJTJ16-1634 de 23 de junio de 2016, y de las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los demás oficios demandados. Se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo ante el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto los recursos de apelación interpuestos.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 130.** *Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

<sup>3</sup> Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*



Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>6</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.8), se tiene que los señores CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA, MAYRA ALEJANDRA ÁLVAREZ MÉNDEZ, ADRIANA DEL PILAR MONTAÑA MONTAÑA, MARTHA LUCIA MONROY ARIAS y TOMÁS DE JESÚS

<sup>2</sup>- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>6</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>7</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>8</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>9</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

SÁNCHEZ GARCÍA se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial desde el 1° de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018 (fl.51), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en dicho decreto.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que ellos, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ

58

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

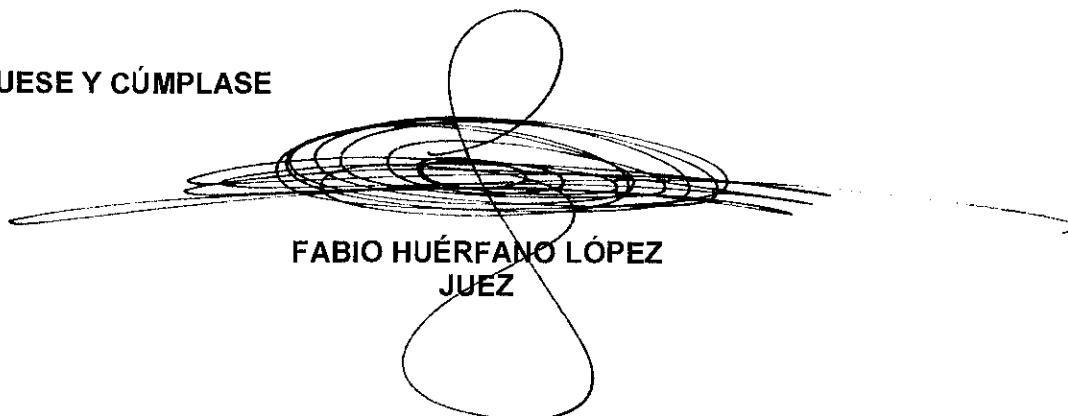
**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

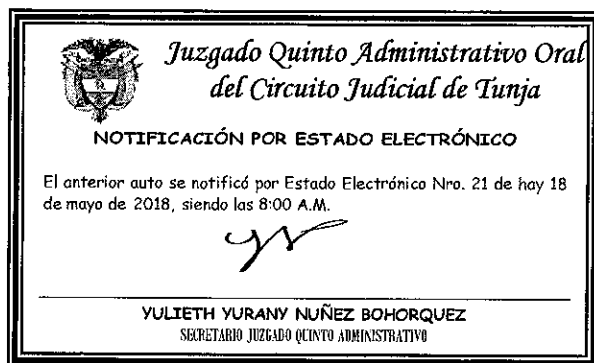
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR





115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO ORTIZ SICACHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700118 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte apelante no asistió a la audiencia de conciliación programada para el día 27 de abril de 2018 (fl.112), en cumplimiento al auto de 12 de abril de 2018 (fl.110), y no allegó justificación alguna por su inasistencia, en consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayado del Despacho)*

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

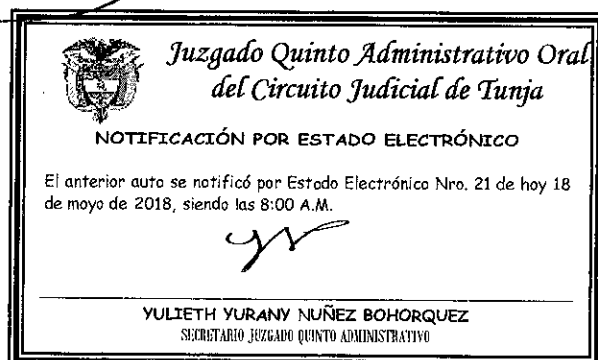
**SEGUNDO.-** Por secretaría dar cumplimiento al numeral séptimo de la providencia de fecha 28 de febrero de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
JUEZ

wsr





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: KAROL STEPHANY BUSTOS SUAREZ  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201700199 00

Cumplido el traslado para la contestación de la demanda, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **25 de junio de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B2-1.**


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y otros**  
**RADICADO: 150013333005 2016-00102-00**

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la demandante (fl. 259-268) por medio del cual allega las constancias de envío para las notificaciones de Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda, con la anotación de "devolución- no reside", manifestando igualmente que desconoce la dirección de notificaciones o domicilio actual de dichas empresas por lo que solicita su emplazamiento.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda, el despacho le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por a parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento de Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., a fin de ser notificado del presente auto, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento** de la presente providencia a **Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., advirtiéndoles que si dentro de dicho término no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

**SEGUNDO:** Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

271


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



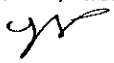
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de  
Oralidad del Circuito Judicial de  
Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIOLA YANET VEGA HIQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÀ- FIDUPREVISORA.  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800076 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

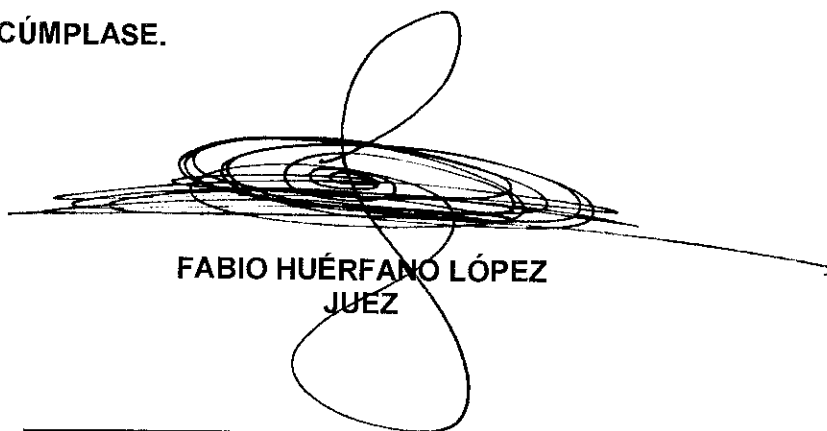
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

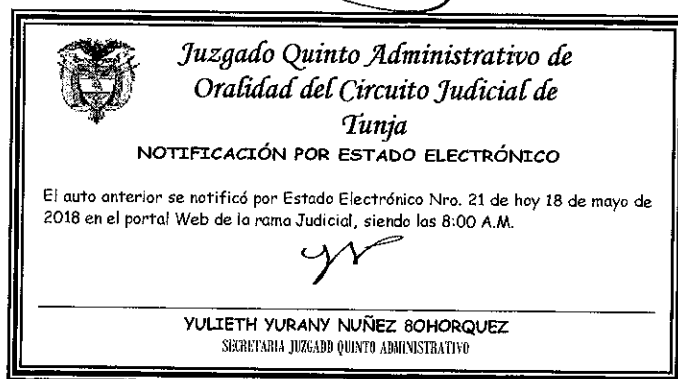
**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

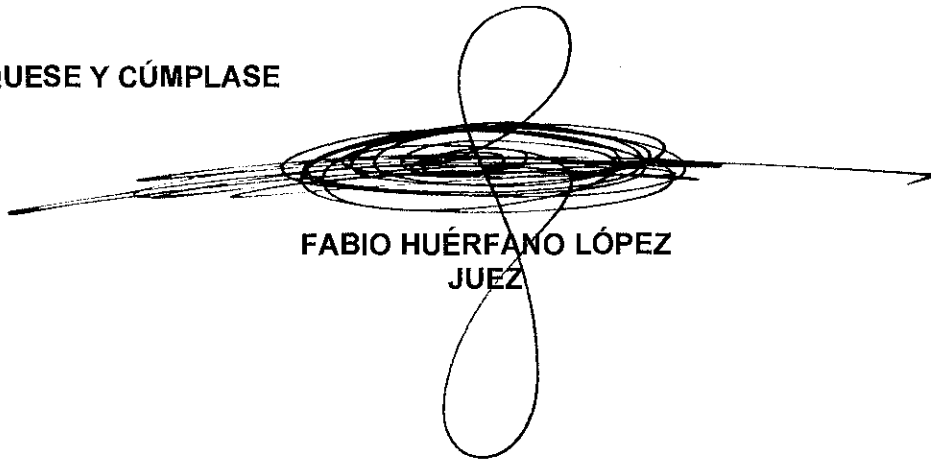
Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: REINALDO GÓMEZ PATIÑO  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 15001 3333 005 201700148 00

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.100), por Secretaría procedase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


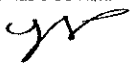
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: COMPARTE EPS-S  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ESPINO  
RADICADO: 15001 3333 005 201700125 00**


Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.51), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

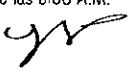
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** NOBER MANUEL DÍAZ CORREA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700122 00


Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.57), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">   <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
---



66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

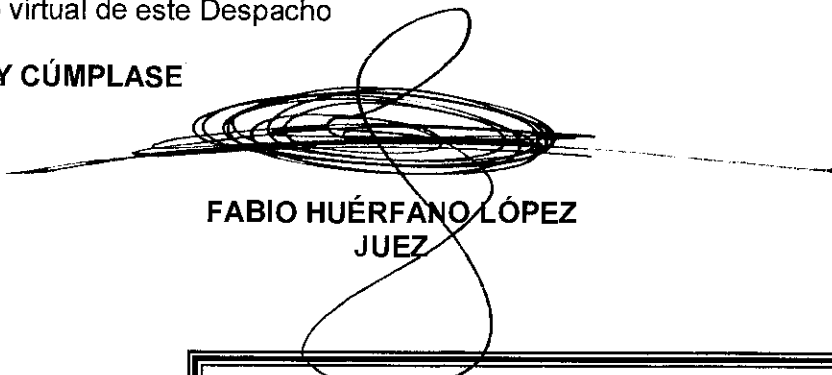
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** FABIAN AVELLANEDA MEDRANO  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00115-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.65).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@tulro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VALENZUELA  
DEMANDADO: DIRECCION EPAMSCASCO COMBITA  
RADICADO: 150013333005 2017-00140-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.28).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b>
	<b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: HAUMED AHUMADA GOMEZ**  
**DEMANDADO: INPEC**  
**RADICADO: 150013333005 2017-00119-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@tulro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--



53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA**  
**DEMANDADO: DIRECCION EPAMSCASCO COMBITA**  
**RADICADO: 150013333005 2017-00145-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.52).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@tutro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JHON WILBER SALAS SOTHO  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00166-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.75).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN PDR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WVEIMAR YESID PINEDA AVILA y otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201800055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores WVEIMAR YESID PINEDA AVILA, OFELIA GALVIS RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA MENDOZA JIMENEZ, NAIDA YIBELL LOPEZ MOLINA, ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA, HECTOR YOBANY CADENA ARIZA, HERNANDO LOPEZ GOMEZ, NELLY JULIETA RUIZ RIVEROS, AMANDA DEL PILAR SANCHEZ PACHON, NIDIA GLADYS MORENO RUBI y ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS, a través de apoderado judicial, interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DESAJTJ15-3025 del 03 de diciembre de 2015 mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*

(...) 3. *Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)* (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

<sup>3</sup> Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>6</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

<sup>4</sup> - Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>7</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>8</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>9</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>10</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 26 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.13), se tiene que los señores WVEIMAR YESID PINEDA AVILA, OFELIA GALVIS RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA MENDOZA JIMENEZ, NAIDA YIBELL LOPEZ MOLINA, ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA, HECTOR YOBANY CADENA ARIZA, HERNANDO LOPEZ GOMEZ, NELLY JULIETA RUIZ RIVEROS, AMANDA DEL PILAR SANCHEZ PACHON, NIDIA GLADYS MORENO RUBI y ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial desde el 1° de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018 (fl.51), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en dicho decreto.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que ellos, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares,*

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

127

eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.

En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.


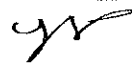
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



464

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 015 201600244 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida por el decreto 383 de 2013 como factor salarial, asunto sobre el cual, según observa en el acápite de las pretensiones (fls. 11 y 12) también recae el sub iudice, aportando el correspondiente memorial de poder y el acta de reparto del proceso interpuesto.

Al respecto se evidencia que este Despacho ya se había pronunciado sobre el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja fundado en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P. en auto del 22 de febrero de 2018 (fls. 451-452), encontrando que en esta oportunidad solamente se adiciona el argumento de haber interpuesto demanda bajo las mismas pretensiones, el cual en nada modifica la decisión adoptada por este Juzgado en el auto referido. Por ello, se estará a lo allí resuelto, en el cual se dispuso:

*La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.*

*Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.*

*Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>1</sup>:*

<sup>1</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

*En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:*

*"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

*En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.*

*Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese orden, le corresponde a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja desplegar el trámite establecido **en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho,** pues como ya se explicó en autos esta causal cobija a todos los jueces del circuito judicial de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que igualmente ya fue citada.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018 y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar a la Juez Cuarta Administrativa de Tunja,** estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual ya se

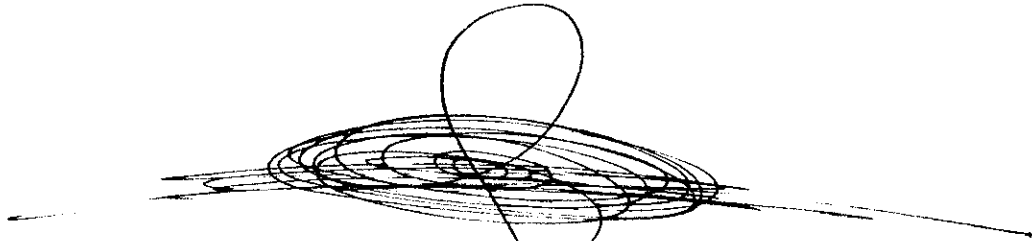
466

había pronunciado por la causal de impedimento por ella invocada en el auto del 26 de abril de 2018. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que remitan el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para efectos de la designación de Juez Ad-Hoc, atendiendo a que la causal de impedimento invocada afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la del auto de fecha 22 de febrero de 2018.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<i>YR</i>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ISELA RÍOS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ROSA ISELA RÍOS a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DS-25-12-4-Nº-1450 del 25 de julio de 20169, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y*

**constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”(Negrilla fuera de texto)**

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”*.

*Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.*

*Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 2500D2336D0D20120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

<sup>3</sup> Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>6</sup>, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3), se tiene que la señora ROSA ISELA RIOS VILLAZON se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1° de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

<sup>4</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>6</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>7</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>8</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>9</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018 (fl.101), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en dicho decreto.

Frente al caso particular se debe decir, que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 que solo cubre a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés directo o indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

En este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos presupuestos, señaló:

*"Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", cubre únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.*

(...)

*De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..."*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del proceso con lo establecido el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar infundado** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

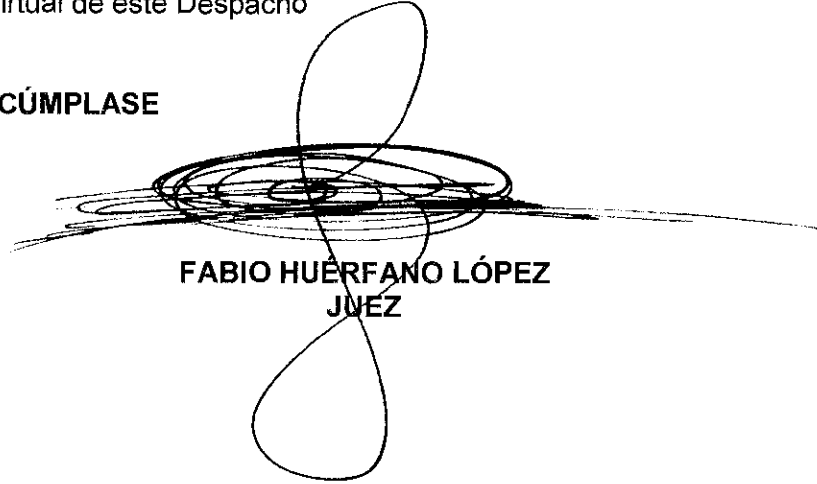
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ISELA RIOS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 15001 3333 004 201600139 00

103

**TERCERO.-** Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

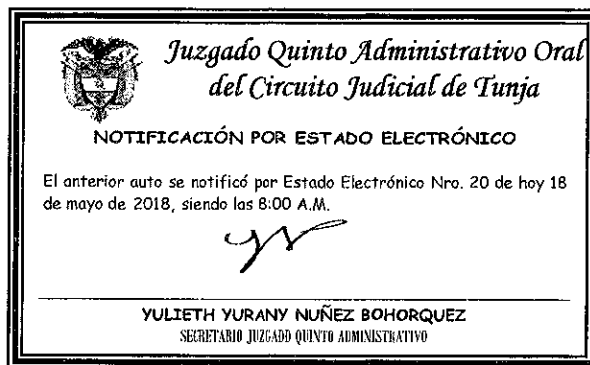
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@Jufro





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00077-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que pone en conocimiento que el expediente llega proveniente del tribunal administrativo habiéndose posesionado el suscrito juez ad hoc.

Vencido el término de traslado de excepciones, en razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de junio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

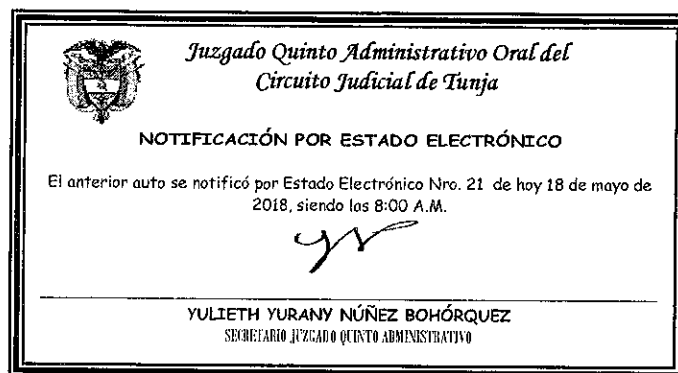
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
JUEZ AD-HOC





788

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERÓNIMO DE JESÚS PLAZAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **GERÓNIMO DE JESÚS PLAZAS y otros** solicitan se declaren civil y extracontractualmente responsables al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y otros, por los daños irrogados por las demandadas a **EDITH YOLANDA MARTÍNEZ MALDONADO**, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios materiales y morales, con medidas no patrimoniales de reparación, entre otras declaraciones y condenas.

Así las cosas, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por falla del servicio.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 779 a 783 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2018 (fl.786), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$390.621.000. Ahora, en el presente caso, aplicando las reglas de cuantía señaladas en el artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor es la suma de \$120'319.189,84, que corresponde al lucro cesante consolidado reclamado por la demandante EDITH YOLANDA MARTÍNEZ, por consiguiente la competencia para conocer de la demanda radica en este Despacho.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la **competencia territorial** se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron en la ciudad de Tunja.

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interponen la acción de reparación directa EDITH YOLANDA MARTÍNEZ MALDONADO, OLIVA MALDONADO LÓPEZ, ALFREDO MARTÍNEZ PRIETO, JHON JAIRO MARTÍNEZ SIERRA, WILMER ALFREDO MARTÍNEZ MALDONADO, YENLY ASTRID MARTÍNEZ MALDONADO, GERÓNIMO DE JESÚS PLAZAS MARTÍNEZ y EDGAR DARÍO PLAZAS URREGO, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLÍNICA MEDILASER S. A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COOMEVA EPS, por las presuntas fallas o faltas del servicio y responsabilidad de la administración que condujo a los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes. (fls. 21-46).

Otorgan poder debidamente conferido al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y portador de la T.P No. 135.944 del C.S. de la J. (fls.1-14)

**c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que, según se narra en los supuestos fácticos de la demanda, es el 15 de marzo de 2016 (fl. 28) , por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 16 de marzo de 2016, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos desde el día 28 de febrero de 2018 hasta el día 30 de abril de este año(de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación (fl.779-783), por lo que a partir del 2 de mayo se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 16 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 18 de mayo de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 9 de mayo de 2018 (fl.786), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento



del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.38); así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **EDITH YOLANDA MARTÍNEZ MALDONADO, OLIVA MALDONADO LÓPEZ, ALFREDO MARTÍNEZ PRIETO, JHON JAIRO MARTÍNEZ SIERRA, WILMER ALFREDO MARTÍNEZ MALDONADO, YENLY ASTRID MARTÍNEZ MALDONADO, GERÓNIMO DE JESÚS PLAZAS MARTÍNEZ y EDGAR DARÍO PLAZAS URREGO**, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLÍNICA MEDILASER S. A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COOMEVA EPS.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLÍNICA MEDILASER S. A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COOMEVA EPS**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los particulares demandados, se notificarán en el buzón electrónico que señala el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el cual fue allegado con la demanda.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Fijar la suma de **VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$23.100)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**SÉPTIMO. Adviértase** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

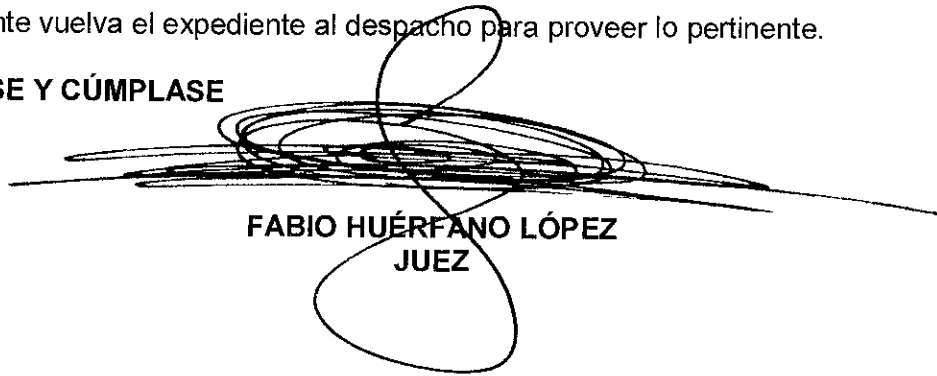
**OCTAVO. Reconocer** personería al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y portador de la T.P No. 135.944 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-8).

**NOVENO.** Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

	<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
	<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, sienda las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



137

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NINFA MARÍA OROZCO MONTEALEGRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá (fl.131), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 07 de mayo de 2018, debido a que se encontraba en incapacidad médica, para lo cual adjunta la correspondiente Orden de Servicio emitida por el Gastroenterólogo Clínico Quirúrgico del Hospital San Rafael de Tunja, Luis Manuel Limas (fl.132).

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 12 de abril de 2018 (fl.123), notificada por estado electrónico No.15 del 13 de abril de esta misma anualidad, se señaló el día 07 de mayo de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial del Departamento de Boyacá tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 125 a 127 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.  
(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

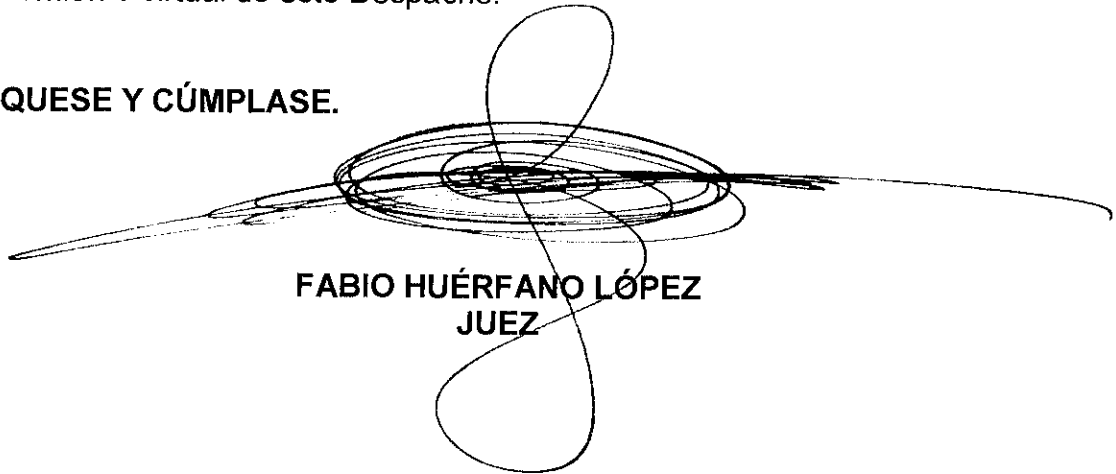
Se advierte que la excusa fue presentada el día 10 de mayo de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada judicial del Departamento de

Boyacá sustentándose en el hecho de que para el día en que se llevó a cabo la audiencia inicial, la Abogada Tannia Sayury Rodríguez Triana se encontraba en consulta médica con el Gastroenterólogo Clínico Quirúrgico del Hospital San Rafael de Tunja, Luís Manuel Limas S., debido a una gastritis crónica.

En consecuencia, encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 07 de mayo de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la Abogada Tannia Sayury Rodríguez Triana, como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

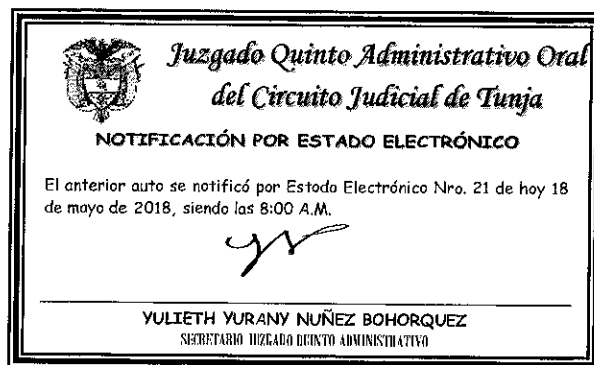
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR





213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIME LEGUIZAMON MORENO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700020 00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.188-195).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 25 de abril de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.195), quedando ejecutoriada el día 10 de mayo de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 27 de abril del año en curso (fls.204-211).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

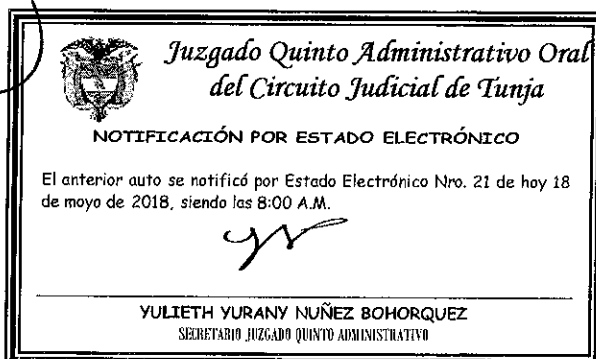
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILTON ALBERTO WILCHES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
RADICADO No: 150013333 005201300137 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 327 del expediente, por la suma total de un millón veintisiete mil doscientos pesos (\$1.027.200), correspondientes a las agencias en derechos fijadas en primera instancia, así como los gastos que se encontraron probados.


Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700216 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto que libra mandamiento de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA JULIA NEIRA SALAS y otros**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 003 201600064 00**

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria tiene interés indirecto en las resultas del proceso por tener el mismo régimen salarial de los demandantes, haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes y que interpuso demanda a fin de reliquidar todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación establecida por el decreto 383 de 2013.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse:

**1. De la naturaleza del asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ANA JULIA NEIRA SALAS y otros, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-3029 del 3 de diciembre de 2015, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), a través del cual se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicitan se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitan se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y las que hacia futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

**2. Normatividad aplicable al presente caso.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al***



**Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>3</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>6</sup>, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

<sup>3</sup> Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

<sup>4</sup> Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

<sup>5</sup> Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial ) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>8</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>9</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>10</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>11</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.12 y 13), la señora ANA JULIA NEIRA SALAS y los demás demandantes se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

La juez cuarta administrativa oral del circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda solicitando reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, asunto sobre el cual según se observa en el acápite de pretensiones también recae el sub iudice, allegando al respecto memorial poder y acta de reparto.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la juez cuarta, considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No **15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora ANA JULIA NEIRA SALAS y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

En consecuencia, **es a la Juez Cuarta Administrativa a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.**

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.


**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: FUNERARIA SAN FRANCISCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 150013333005 2017-00136-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.141).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**RADICADO: 150013333005 2017-00126-00**



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.70).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

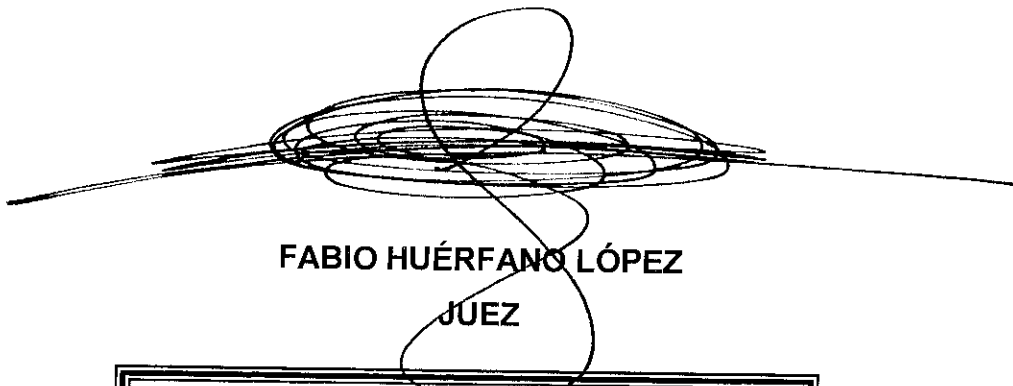
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JOSE LAUREANO CARREÑO  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00151-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).


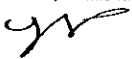
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH VURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



859

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: JOSÉ GABRIEL SOLER RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00094-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 856 del expediente, por la suma total de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'050.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada en primera instancia por este Juzgado, lo mismo que las fijadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 22 de marzo de 2018 (fls.839-851).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


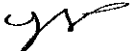
Finalmente, en firme el presente auto dese cumplimiento al numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2017(fl. 808), dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Justicia SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VIRACACHÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00053|-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 (fls.54-58) por medio del cual revoca el auto de 20 de marzo de 2018 proferido por este despacho, que negó la solicitud del demandante y rechazó la demanda (fls.36-39).

Igualmente, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal en el numeral TERCERO del auto de 26 de abril de 2018, **CONCÉDASE** al demandante el término de 3 días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra.21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM REINALDA MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700154 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del reconocimiento de personería del apoderado de los señores DIANA MARITZA, GENARO ADOLFO y DIEGO MAURICIO AVELLANEDA MOLINA, quienes mediante auto del 26 de abril de 2018, fueron citados al presente proceso en calidad de demandante, en atención al litisconsorcio necesario por activa, por cuanto las referidas personas fueron beneficiarias del reconocimiento de cesantías definitivas por el cual se demanda la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que las referidas personas, no comparecieron al Despacho a notificarse del auto que los cita, por el hecho de haber designado apoderado judicial que los represente, se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP, para tenerlos notificados por conducta concluyente del auto que los cita al proceso.

En efecto el artículo 301 del CGP, establece:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ...” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta la norma anterior, encuentra el Despacho que el poder especial otorgado por los señores DIANA MARITZA, GENARO ADOLFO y DIEGO MAURICIO AVELLANEDA MOLINA, identifica plenamente el presente proceso, tanto en el número de radicación, sus partes, así como el tipo de acción y el acto administrativo demandado, de lo que se tiene que los citados, tienen conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones aquí surtidas.

Por lo anterior, se considera que la notificación a los señores DIANA MARITZA, GENARO ADOLFO y DIEGO MAURICIO AVELLANEDA MOLINA, del auto que los cita en este proceso y del auto admisorio de la demanda, se surtirá por conducta concluyente con la notificación del presente auto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Finalmente, el termino de traslado de la demanda que se les concedió a los citados en el auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 63-64), para efectos que intervengan en el presente asunto comenzará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reconocer personería** al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C 7.160.575 de Tunja y T.P No. 83.363 del C.S de la J como apoderado judicial de los citados DIANA MARITZA, GENARO ADOLFO y DIEGO MAURICIO AVELLANEDA MOLINA.

**SEGUNDO.- Tener por notificados por conducta concluyente** a los señores DIANA MARITZA, GENARO ADOLFO y DIEGO MAURICIO AVELLANEDA MOLINA del auto que los cita como demandantes, así como del auto admisorio de la demanda, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique la presente providencia, conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

**TERCERO.- Se señala** que el término de traslado de la demanda que se les concedió a los citados en el auto de fecha 26 de abril de 2018, para efectos que intervengan en el presente asunto comenzará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Por secretaría, dejar las anotaciones y constancias de rigor en el expediente y en el en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

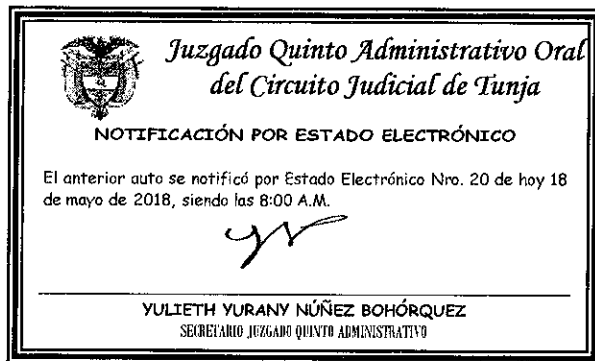
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro





257

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: ALVARO PINZON SUAREZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 009 201500195 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 255.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 08 de mayo de 2018 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que se realizó la entrega de un título judicial el día 22 de febrero de 2018 expedido y entregado por este despacho a la accionante. En efecto, encuentra el despacho que a folio 119 del cuaderno de medidas cautelares obra el título judicial No. 415030000418870 por el valor de cinco millones setecientos veinte mil ochocientos noventa y dos pesos (\$5.720.892) m/cte a favor de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

Ahora respecto a la terminación del proceso, se tiene que a través de auto del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete 2017 proferido por este despacho, visto a folios 71 a 73 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el pago del Depósito Judicial No. 415030000418870, se declaró la terminación del proceso por pago y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto dicha proposición ya se encuentra satisfecha.

De igual manera, observa el despacho que a folio 123 del cuaderno de medidas cautelares obra certificación de la existencia de un depósito judicial numero 415030000418280 por el valor de \$5.720.892, del cual mediante auto del 5 de octubre de 2017 se ordenó pagar al Departamento de Boyacá y la fecha no ha sido retirado. Así mismo a folio 120 se encuentra solicitud del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja de embargo de remanente del proceso de la referencia para la acción ejecutiva con radicado 150013333011-2015-00138-00 instaurado por José David Redondo Camargo en contra del Departamento de Boyaca.

Ahora, en relación con la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

***“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el*

caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso una vez satisfecho el crédito adeudado a la parte ejecutante, se declaró la terminación el proceso por pago y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, existiendo un remanente del valor embargado al Departamento de Boyacá, **se ordenará que por Secretaría** se realice la conversión del depósito judicial No. 415030000418280 por el valor de cinco millones setecientos veinte mil ochocientos noventa y dos pesos (\$5.720.892) m/cte a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, autoridad que decretó el embargo de dicho remanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., así mismo se le informará que no es posible dejar a disposición el embargo de la cuenta por cuanto la medida cautelar ya fue levantada con anterioridad a la solicitud de embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

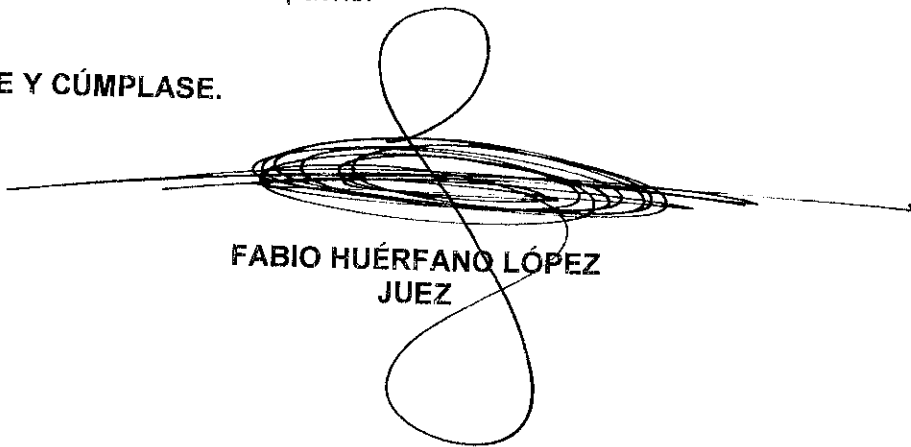
**PRIMERO.- Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realizar la **conversión** del depósito judicial No. 415030000418280 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja por valor de cinco millones setecientos veinte mil ochocientos noventa y dos pesos (\$5.720.892) m/cte, para la acción ejecutiva con radicado 150013333011-2015-00138-00 instaurado por José David Redondo Camargo en contra del Departamento de Boyacá. Del anterior procedimiento se deberá comunicar oportunamente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja e informar que no es posible dejar a disposición el embargo de la cuenta por cuanto la medida cautelar ya fue levantada.

**TERCERO.-** Una vez, realizada la conversión, por secretaria **archívese** el proceso dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema judicial siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



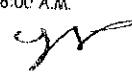
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO HUÉRFANO LÓPEZ y otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201600095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.


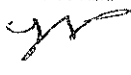
Sin embargo, como se aprecia el suscrito funcionario judicial es demandante en este proceso (fl. 3 y 11), por consiguiente no puede hacer pronunciamientos de fondo ni de forma en el presente asunto, por lo tanto, ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que remita el presente proceso al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, para que ese Despacho resuelva si acepta o no el impedimento manifestado por la titular de ese Juzgado, conforme al numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@Jufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



249

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201300069 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial Tunja realizo la conversión solicitada por este despacho del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la conversión realizada corresponde a la suma de \$296.645 identificado con depósito judicial número 415030000433141, suma correspondiente a los honorarios de perito fijados en acta de pruebas del 11 de agosto de 2015 (fl.1118-1126) para la empresa ADAJUP BOY-CAS-S.A.S, se ordenará por secretaria la entrega de este título judicial a nombre de ADAJUP BOY-CAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

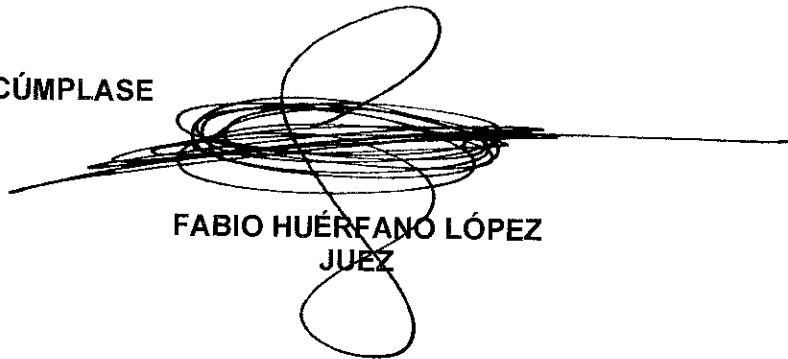
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena la entrega del depósito judicial número 415030000433141 por valor de \$296.645 a nombre de ADAJUP BOY-CAS S.A.S. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


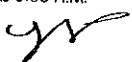
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS SIERRA REYES y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 014 201600079 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida por el decreto 383 de 2013 como factor salarial, asunto sobre el cual, según observa en el acápite de las pretensiones (fls. 12-13) también recae el sub iudice, aportando el correspondiente memorial de poder y el acta de reparto del proceso interpuesto.

Al respecto se evidencia que este Despacho ya se había pronunciado sobre el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja fundado en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P en auto del 22 de febrero de 2018 (fls. 252-256), encontrando que en esta oportunidad solamente se adiciona el argumento de haber interpuesto demanda bajo las mismas pretensiones, el cual en nada modifica la decisión adoptada por este Juzgado en el auto referido. Por ello, se estará a lo allí resuelto, en el cual se dispuso:

*La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.*

*Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 15001233300020160002800 a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.*

*Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora DORIS SIERRA REYES y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>1</sup>:*

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

<sup>1</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ



En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

*En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.*

*Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese orden, le corresponde a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja desplegar el trámite establecido **en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho**, pues como ya se explicó en autos esta causal cobija a todos los jueces del Circuito Judicial de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que igualmente ya fue citada.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018 y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar a la Juez Cuarta Administrativa de Tunja**, estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual ya se había pronunciado por la causal de impedimento por ella invocada en el auto del 22 de febrero de 2018. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

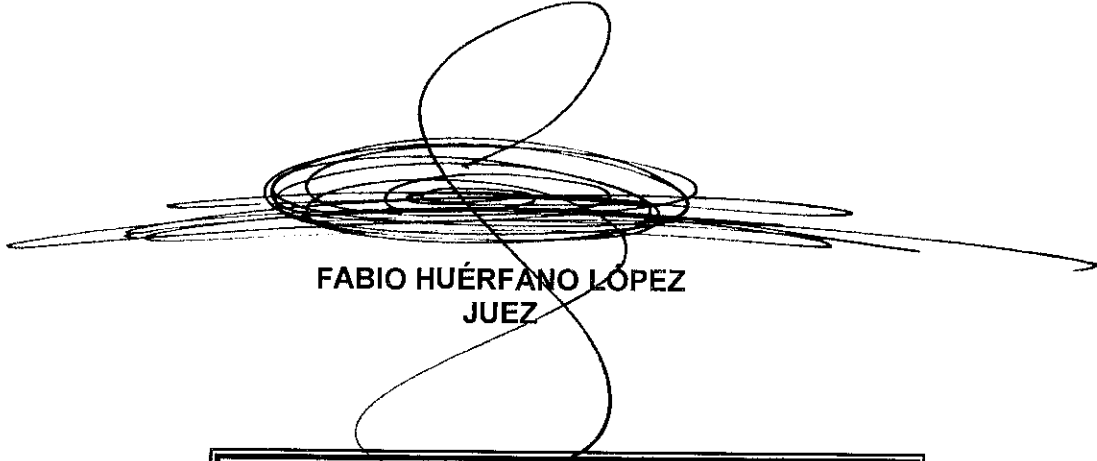
**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que remitan el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para efectos de la designación de Juez Ad-Hoc, atendiendo a que la causal de

267

impedimento invocada afecta a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la del auto de fecha 22 de febrero de 2018.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

675



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDISON DIOMEDES RICO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 15001 3333 005 201600119 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el medico José Daniel González Luque por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 22 de mayo de 2018, en razón a que el mismo día y hora ya está citado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de igual manera solicita considerar la participación de la fisioterapeuta en la sustentación del dictamen (fl.673). Al respecto el despacho considera que la participación de la fisioterapeuta en la sustentación del dictamen no es necesaria en la medida que el medico ponente es el perito requerido y bastará con la participación del mismo.

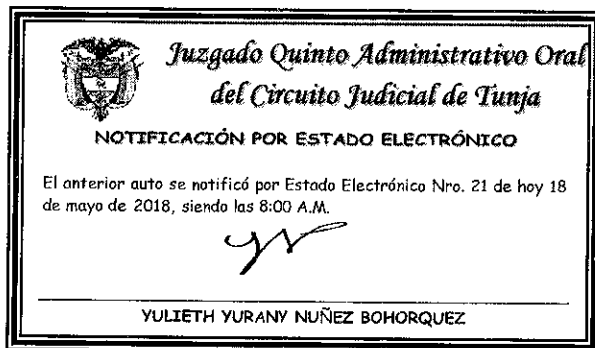
En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A., se acepta la solicitud del perito y se señala el próximo **veintiséis (26) de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas prevista en la citada norma, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B2-1**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG





500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGEL PABON PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201300123 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la apoderada de parte demandante (fls.497-498), encontrando el despacho que no puede acceder a la misma, por las siguientes razones.

La apoderada de parte demandante a través de memorial presentado el 08 de mayo de 2018 solicita se oficie a los Magistrados Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz y Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros y al Dr. Javier Ortiz del Valle para que realicen la respectiva corrección de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de noviembre de 2014, con respecto a lo admitido en sentencia de primera instancia de 13 de mayo de 2014, ya que a folio 372 del proceso y/o folio 30 del expediente figuraban diez (10) inscritos como víctimas del proceso y cuando fue confirmada la sentencia por error de transcripción se omitió inscribir (2) de los poderdantes reduciendo el grupo de 10 víctimas a 8 víctimas, concretamente olvidaron inscribir a los dos hermanos del demandante GERMAN PABON PARRA y LIGIA ESTELLA PABON PARRA respectivamente y solicita se ordene la corrección a la Fiscalía y Rama Judicial y les sea respetado el turno de sentencia (fl.497).

Visto el expediente y revisada la sentencia de segunda instancia, se tiene que el Tribunal Administrativo en su parte resolutive determinó:

1. **"SE CONFIRMA** la sentencia de 13 de mayo de 2014 proferida por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso que inició José Miguel Pabón Parra y Rosalba Melo Rodríguez, en nombre propio y de sus menores hijos Nubia Astrid, Fredy José, Erika, Laura y Darío Miguel Pabón Melo, Josefina Parra, José Miguel Pabón Cruz, Stella y Germán Pabón Parra en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **excepto el literal a) del numeral segundo, que se modifica en relación con los acá mencionados:**

José Miguel Pabón Parra Victima Directa	90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Rosalba Melo Rodríguez Compañera Permanente	90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Josefina Parra Madre	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Erika Katherine Pabón Melo Hija	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Fredy José Pabón Melo Hijo	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Nubia Astrid Pabón Cruz Hija	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Darío Miguel Pabón Melo Hijo	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Laura Lisbeth Pabón Melo Hija	50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

2. **Adicionar la sentencia apelada para reconocer como perjuicio por alteración a las condiciones de existencia una indemnización en cuantía equivalente a 20 smmlv para el señor José Miguel Pabón Parra; 10 smmlv para su compañera permanente Rosalba Melo Rodríguez y 10 smmlv para cada uno de sus hijos Nubia Astrid, Fredy José, Erika, Laura Lisbeth y Nubia Astrid Pabón Melo.** (Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, a folio 460 se evidencia respecto de los perjuicios morales lo siguiente: "Si bien para la indemnización de los perjuicios morales sufridos por los hijos, la madre y los hermanos de José Miguel Pabón, el fallador de instancia ordenó una suma sustancialmente diferente a los criterios fijados por el Alto Tribunal, no se puede perder de vista que no es posible adecuarlas a estos últimos porque se pretendieron valores más bajos. Pero lo que si puede hacer esta corporación es ordenar que la condena sea equivalente a lo pretendido en el libelo demandatorio respecto de aquellos demandantes.

**En lo atinente con la víctima directa y su compañera permanente, la indemnización se tendrá que ajustar a cuantía establecida por el Consejo de Estado para casos homólogos, es decir 90 smmlv.**" (Subrayado del Despacho).

En cuanto a los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia a folio 462 del expediente el Tribunal estableció lo siguiente: "Siguiendo entonces los parámetros de la jurisprudencia en esta materia se reconocerá como perjuicio por alteración a las condiciones de existencia en la cuantía equivalente a 20 SMMLV para el señor José Miguel Pabón Parra y 10 smmlv para su compañera permanente y cada uno de sus hijos."

De todo lo anterior se concluye que el Tribunal Administrativo aumentó la cuantía establecida respecto de los perjuicios morales reconocidos en primera instancia (fl.372), ya que aumentó 10 smmlv para la víctima y sus hijos y 40 smmlv para la compañera permanente, razón por la cual en la parte resolutive expresó que solamente modificaba el **numeral segundo literal a** referente a los perjuicios morales y de manera clara señala "**en relación con los acá mencionados**" lo que quiere decir que para los hermanos de la víctima German Pabón Parra y Ligia Estella Pabón Parra se dejó en firme la indemnización por perjuicios morales reconocida en Sentencia de Primera instancia, es decir 20 smmlv para cada uno (fls.343-373).

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a que hubo un error de transcripción y que olvidaron mencionar a los hermanos de la víctima pues según lo dispuesto en la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia, se realizó la modificación enfáticamente a los perjuicios reconocidos a la víctima, su compañera permanente y sus hijos, en ningún momento se hizo referencia a los hermanos de la víctima, ni a los perjuicios que a ellos les fueron reconocidos y como claramente se expresa en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia "**SE CONFIRMA la sentencia de 13 de mayo de 2014 proferida por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja...**" se tiene que respecto a dichas condenas y lo demás, la sentencia es confirmada en integridad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora solicita sea corregida la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo- Sala de Decisión No.3 el 21 de noviembre de 2014, se concluye que hubo no hubo ningún error de transcripción, sino un error de interpretación de la

sentencia por parte de la apoderada de la parte actora, razón por la cual se negara la petición elevada en el sentido de enviar la solicitud a la Sala de Decisión No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá para la corrección de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2014 , esto en virtud de que como ya se explicó, no existe error alguno por parte de la segunda instancia.

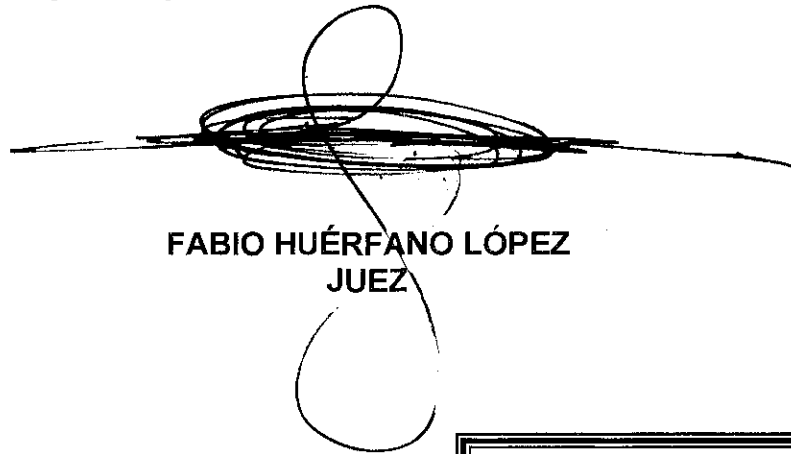
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**


**PRIMERO.- NEGAR** la Solicitud de envió del expediente a la Sala de Decisión No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá para la Corrección de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 14 de noviembre de 2014, formulada por la apoderada de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



119

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** E.S.E CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA  
**DEMANDADO:** BLANCA RUBI MENDIETA PASTRAN Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00115-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante procedió a enviar la citación para la notificación personal de la demanda a la Señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo el día 30 de abril de 2018 (fl.117). Además se evidencia, que ya transcurrieron los 5 días estipulados en el artículo 291 del C.G.P para que la Señora Juliana del Pilar Cortázar compareciera al despacho para notificarse personalmente de la demanda.

Por lo tanto y ante la imposibilidad de hacer la notificación personal del auto admisorio a la Señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo, se procederá a notificarle por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, para lo cual el Despacho advierte la necesidad de que se **requiera a la parte demandante**, para que directamente o a través de su apoderado y dentro del **término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, adelante las siguientes acciones en aras de notificar a la Señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo:

- Elaborar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para la demandada **Juliana del Pilar Cortázar Murillo** procediendo a aportar la constancia sobre su entrega, expedida por el Servicio postal autorizado, de conformidad con el mismo artículo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JCM

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro.21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



107

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GINA PAOLA SOTO BELTRAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201600055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GINA PAOLA SOTO BELTRAN a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la nulidad del Oficio No. DESTJ15-2130 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo ante el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 01 de septiembre de 2015 contra el Oficio No. DESTJ15-2130 del 18 de agosto de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la bonificación judicial como factor salarial a partir del 13 de agosto de 2013 y se tenga como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia el futuro las diferentes prestaciones sociales de la demandante.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...) (Negrillas del Despacho)*



Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

<sup>3</sup> Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>6</sup>, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.4-5), se tiene que la señora GINA PAOLA SOTO BELTRAN se ha desempeñado como Oficial Mayor al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial desde el 13 de agosto de 2013, hasta la fecha. Pretende a través del presente proceso que la entidad demandada le cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de

<sup>4</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>6</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Galego.

<sup>7</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

<sup>8</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>9</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018 (fls.103-104), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en dicho decreto.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora GINA PAOLA SOTO BELTRAN, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*“(…) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

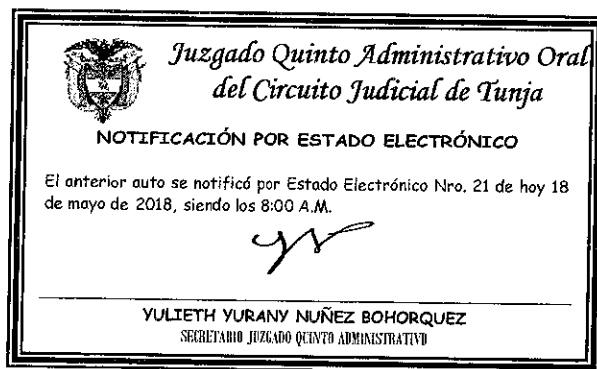
**TERCERO.-** Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

JCM





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN BEATRIZ REMOLINA SUESCUN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201700136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CARMEN BEATRIZ REMOLINA SUESCUN a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando se inaplique por inconstitucional en el aparte del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 según el cual la bonificación judicial allí creada “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, se declare la nulidad del Oficio No. DESTJ15-2217 del 26 de agosto de 2015, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicita se declare nula la Resolución No.002761 del 04 de noviembre de 2015 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el Oficio No. DESTJ15-2217 del 26 de agosto de 2015, se declare la nulidad de la Resolución No.7312 del 01 de noviembre de 2016 mediante la cual se confirma la decisión emitida a través del Oficio No. DESTJ15-2217 del 26 de agosto de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013, se reconozca, se pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, solicita que dichas sumas se actualicen conforme al IPC, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el*

servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...) (Negrillas del Despacho)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>3</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>6</sup>, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10</sup><sup>11</sup>

<sup>3</sup> Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

"- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

"- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 406 y siguientes.

<sup>6</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>7</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>8</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>9</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.2-3), se tiene que la señora CARMEN BEATRIZ REMOLINA SUESCUN se ha desempeñado como Oficial Mayor al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha. Pretende a través del presente proceso que la entidad demandada le cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de abril de 2018 (fls.44-45), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en dicho decreto.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora CARMEN BEATRIZ REMOLINA SUESCUN, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*“(…) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

*“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.*

*Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.*

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ



En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

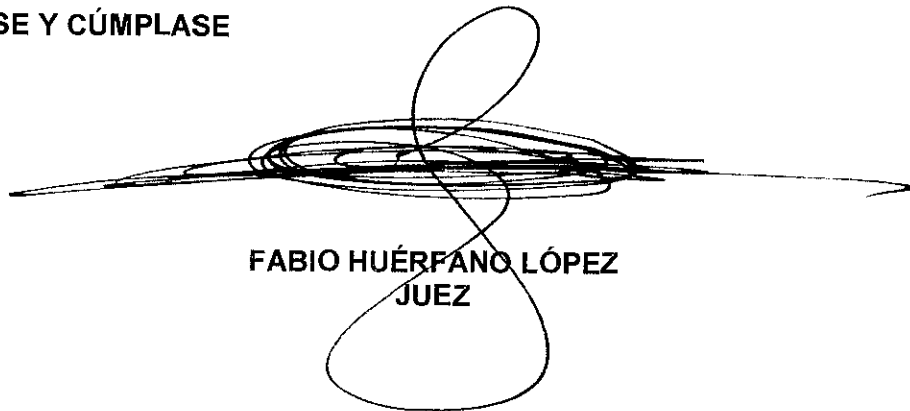
**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Dejar** las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

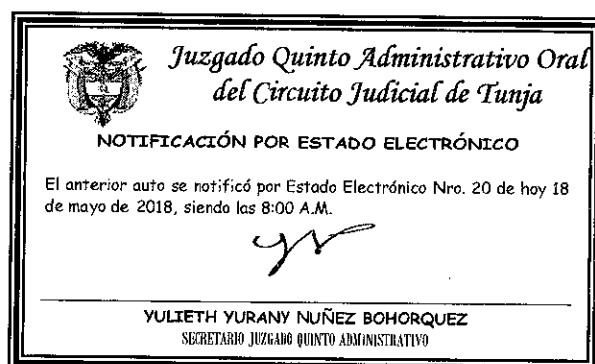
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JCM





122

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800088 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (fls.118 y ss.) por medio de la cual declaró infundado el impedimento presentado por el titular de éste despacho.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S.G 001712 del 22 de abril de 2015 por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de la demandante durante el tiempo que se desempeñó como Procuradora Judicial y la nulidad de la Resolución No.473 del 09 de julio de 2015 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación resolvió negativamente el recurso de reposición formulado contra el Oficio No. S.G 001712 del 22 de abril de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Procuraduría General de la Nación al pago de las diferencias de dinero por el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 entre el salario realmente devengado y el valor que se le debió pagar en razón de la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992 considerada factor salarial según lo definido por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, de igual manera, se pague la diferencia entre lo pagado y realmente devengado por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos que la demandante debió percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el periodo mencionado. Además solicita, que dichas sumas sean actualizadas conforme al IPC y se ordene el pago de intereses moratorios.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

#### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 52 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de diciembre de 2015, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al no haber ánimo conciliatorio entre las partes.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 27 de enero de 2016 (fl.17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$34.472.750. La estimada por la parte actora es de \$147.497.859 (fl.12 y 85), sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Conjuces en auto del 26 de febrero de 2018 (fls.96-103) por la acumulación de pretensiones en el presente caso, se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor en cuanto al valor de la Prima del 30% que solicita la demandante, correspondiente al año 2007 con un valor de \$3.814.010 (fl.12) sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo señalado en la Certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación el 27 de octubre de 2015 vista a folio 20 del expediente, donde señala que la señora VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ se desempeñó como Procuradora 28 Judicial II de Familia en la Ciudad de Tunja Boyacá.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ afectado por la decisión que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% (fl.86).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, identificado con cédula de ciudadanía No.19.146.944 de Bogotá, y portador de la T.P. No.15.770 del C.S. de la J. (fl.86).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No. S.G 001712 del 22 de abril de 2015 (fls.17-19) notificado el 12 de mayo de 2015 (fl.88) ,expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía el recurso de reposición. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 14 de mayo de 2015 (fl.19), interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la administración a través de la Resolución No.473 de 09 de julio de 2015 (fls.23-24) notificada el 23 de julio de 2015 (fl.87) la cual informa que contra esta no procede ningún recurso; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. S.G 001712 del 22 de abril de 2015, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación de Tunja (fls.17-19) y copia de la Resolución No.473 de 09 de julio de 2015 expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación (fls.23-24).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, y dirigido contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y subsanación de la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), se allega copia en medio magnético de la demanda (fl.53), sin embargo dicho CD no tiene contenido alguno, razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por **VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

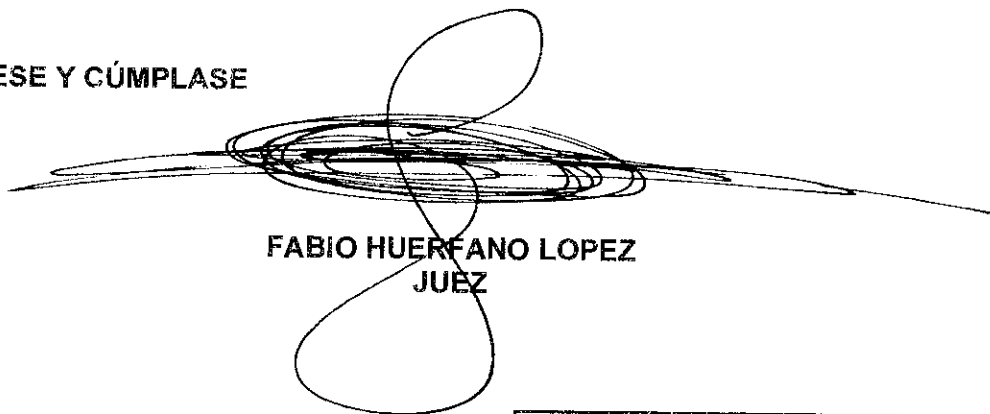
**OCTAVO. Advertir** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería al Abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.146.944 de Bogotá, y portador de la T.P. No.15.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fi.86).

**DECIMO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (archivo en pdf de máximo 5 Megabytes de tamaño).


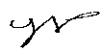
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LOPEZ**  
JUEZ

JCM

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CORREA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
RADICADO No: 15001 3333 005 201500010 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl.229), por medio del cual solicita se ordene la expedición y entrega del depósito judicial No.415030000430531 por valor de \$1.219.200 constituido por Colpensiones a favor de la demandante.

De igual manera se encuentra memorial allegado por la entidad demandada (fl.224), por medio del cual informa que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de este Despacho, el valor de \$1.219.200 por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso de la referencia. Anexa certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones (fl.225).

De igual manera, a folio 223 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000430531  
Número Proceso: 15001333300520150001000  
Fecha Elaboración: 23/03/2018  
Concepto: Depósitos Judiciales  
Valor: \$ 1.219.200  
Demandante: MARIA DEL CARMEN CORREA DE ARIZMENDY  
Identificación: 41533178  
Demandado y consignante: COLPENSIONES  
Identificación: 9003360047

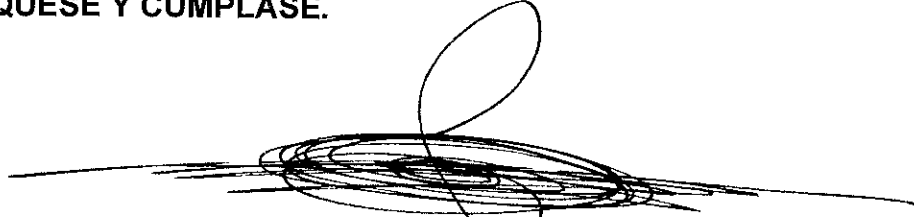
En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000430531 por valor de un millón doscientos diecinueve mil doscientos pesos (\$1.219.200) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 23 de marzo de 2018, por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 13 de octubre de 2016 (fl.199), a favor de la parte demandante, la Señora María del Carmen Correa de Arizmendy identificada con cédula de ciudadanía No.41.533.178 de Bogotá.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

JCM

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.21 de hoy 18 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE GILBERTO CARO y Otros**  
**DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A.**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800089 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), (fls.68 y ss.) por medio de la cual declaró su falta de competencia frente al presente proceso. En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

**1. De los derechos colectivos invocados.**

JOSE GILBERTO CARO y habitantes de las veredas Naranjos, Dulceyes, Soleres y volador del municipio de Jenesano, presentaron demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Madigas ingenieros s.a. E.S.P, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos, del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales j) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, solicitando específicamente se proceda a la instalación del servicio de gas domiciliario en las veredas Naranjos, dulceyes, soleres y volador, del municipio de Jenesano.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, los accionantes pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

**2. De la legitimación en la causa.**

Interpone la demanda JOSE GILBERTO CARO y habitantes de las veredas Naranjos, Dulceyes, Soleres y volador del municipio de Jenesano, quienes pretenden la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Madigas ingenieros S.A. E.S.P, como presuntos agentes vulneradores.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario resaltar que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 27 de abril de 2018, indicó en su parte motiva las razones por las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos no se encontraba legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso, razón por la cual este despacho atendiendo los argumentos expuestos por el Tribunal, decide rechazar la presente acción frente a la Superintendencia de Servicios Públicos, indicando como legitimada en la causa por pasiva a Madigas ingenieros S.A. E.S.P

**3. Del requerimiento previo.**

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud



ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

*(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*”

Al respecto, a folios 21 a 28 y 39-52 del expediente, obra derechos de petición radicado por los actores populares ante Madigas S.A, por medio del cual solicitaron la instalación del servicio de gas domiciliario para los habitantes de las veredas de dulceyes, soleres y volador, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor JOSE GILBERTO CARO y otros en contra de **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO. RECHAZAR** la presente acción en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser remitida a las direcciones aportadas por el demandante.

**CUARTO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Jenesano, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

**OCTAVO.** Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás

77

actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

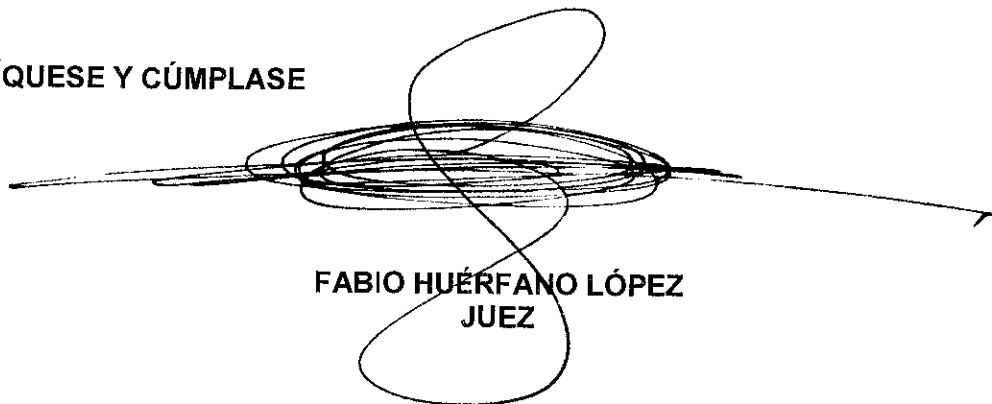
**NOVENO.** **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.** Requiérase a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: (i) cuatro (4) copias en medio físico del escrito de demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y al Agente de la Defensoría del Pueblo.

**UNDÉCIMO.** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

